



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 153 y se adiciona el Artículo 153 Bis ambos del Código Penal para el Estado de Tabasco.

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE:

El suscrito, Diputado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 153 y se adiciona el Artículo 153 Bis ambos del Código Penal para el Estado de Tabasco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho penal debe evolucionar acorde con los principios constitucionales y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que las disposiciones que configuran delitos sexuales deben ser interpretadas y aplicadas bajo una perspectiva de género y de derechos humanos. Tal y como es el caso del delito de estupro.

El cual se encuentra tipificado en el artículo 153 del Código Penal para el Estado de Tabasco, sin embargo, este en su texto actual, incurre en una acción, discriminatoria manifiesta al limitar la protección del delito



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2025, Año de la Mujer Indígena"

de estupro exclusivamente a la "mujer" Esta distinción de género es contraria al Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Se propone modificar la palabra "mujer" por "persona", garantizando que toda víctima adolescente, independientemente de su sexo o género, sea protegida penalmente bajo este tipo penal.

En ese mismo sentido, nos encontramos ante otra limitante en el texto vigente ya que al condicionar su existencia a que esta persona se hay en el supuesto de qué "no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual." No refleja gama de otras posibilidades circunstanciales puesto que el concepto de "normal desarrollo psicosexual" es ambiguo, subjetivo y dificulta la persecución del delito. La esencia del estupro radica en la afectación a la voluntad del menor de edad debido al engaño, el error o el abuso de su inexperiencia o inmadurez. El foco debe estar en la conducta del sujeto activo que se aprovecha de la minoría de edad y no en la condición psicosexual de la víctima.

Por ello la propuesta busca modernizar el tipo penal de Estupro para que cumpla eficazmente su función protectora:

- **Ampliación del Marco Conductual:** La adición de las conductas "el aprovechamiento del error o el abuso de la inexperiencia o inmadurez propios de la edad" permite capturar la esencia del delito, que es la viciación del consentimiento del menor de edad aprovechando su vulnerabilidad intrínseca.
- **Incremento de la Pena:** Se propone elevar el marco punitivo a prisión de cuatro a ocho años, en lugar de los cuatro a seis años actuales. Este aumento es necesario para reflejar la gravedad del bien jurídico tutelado (la libertad sexual del menor) y armonizarlo con la legislación federal y



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2025, Año de la Mujer Indígena"

de otras entidades que han optado por penas más severas para este tipo de conductas.

Es por ello que resulta fundamental reconocer que el daño a la víctima es significativamente mayor cuando el delito es cometido por una persona que, por su posición, tenía un deber especial de cuidado, protección, respeto o confianza hacia la víctima.

Por lo que en ese mismo tenor se propone adicionar un artículo 153 Bis para establecer agravantes claras y específicas. El aumento de la pena se justifica plenamente cuando el sujeto activo es un ascendiente, hermano, tutor, curador, custodio, maestro, ministro de culto, servidor público, o tenga cualquier otra relación de poder o confianza con la víctima.

Esta agravante no solo incrementa la punición, sino que también tiene un alto valor preventivo, enviando un mensaje claro a aquellos que ocupan posiciones de autoridad o cercanía sobre menores de edad respecto a las consecuencias de traicionar esa confianza para fines delictivos.

Tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO II ESTUPRO	CAPITULO II ESTUPRO
Artículo 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años que no haya	Artículo 153. Al que por medio del engaño, el aprovechamiento del error o el abuso de la inexperiencia o



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2025, Año de la Mujer Indígena"

<p>alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de cuatro a seis años.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>inmadurez propios de la edad, tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años.</p> <p>Artículo 153 Bis. La pena señalada en el Artículo 153 se aumentará hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea: ascendiente, hermano, tutor, curador, custodio, maestro, ministro de culto, servidor público, o tenga cualquier otra relación de poder o confianza con la víctima.</p>
--	--

Por lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado de conformidad con el artículo 36 fracción I de la Constitución local para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo social; se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO UNICO. – Se reforma el Artículo 153 y se adiciona el Artículo 153 Bis al Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

CAPITULO II



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2025, Año de la Mujer Indígena"

ESTUPRO

Artículo 153.

Al que por medio del engaño, el aprovechamiento del error o el abuso de la inexperiencia o inmadurez propios de la edad, tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 153 Bis.

La pena señalada en el Artículo 153 se aumentará hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea: ascendiente, hermano, tutor, curador, custodio, maestro, ministro de culto, servidor público, o tenga cualquier otra relación de poder o confianza con la víctima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente decreto.

Atentamente


Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Integrante de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano